



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164567

SALA PRIMERA

Registro núm. 1307/87

Sección Segunda

Amparo promovido por DOÑA MAGDALENA
BAREA LOPEZ

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Impugnación de Auto de
la Sección Tercera de la Audien-
cia Provincial de Sevilla que
declaró mal admitida apelación
c/ la Sentencia del Juzgado de
Distrito nº 3 dictada en juicio
sobre arrendamiento urbano.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por Da. Magdalena Barea López.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de octubre de 1987, D. Luciano Rosch Nadal, Pro-
curador de los Tribunales, en nombre y representación de Da.
Magdalena Barea López, interpuso recurso de amparo contra el
auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial
de Sevilla de fecha 21 de septiembre de 1987, recaído en el
rollo de apelación nº 148/87, derivado de los autos de juicio
de cognición nº 330/86 del Juzgado de Distrito nº 12 de Sevi-
lla sobre determinación de rentas de arrendamiento urbano de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164582

2.-

viviendas.

Se consideran vulnerados el artículo 9º, apartados 1, 2, y 3, y el artículo 24 de la Constitución,

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) El 30 de septiembre de 1986 D. Luis Vega Durán interpuso demanda de determinación de rentas contra la ahora recurrente en amparo.

b) En la sentencia recaída se estimó la demanda - condenándose a la demandada a abonar mensualmente 8.340 pesetas de rente a partir del mes de julio de 1986 y al pago de las costas.

c) La parte demandada interpuso recurso de apelación que fue admitido a trámite, correspondiendo su conocimiento a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla. Esta declaró el 30 de marzo de 1987 mal admitido el recurso por no haberse cumplido el requisito del artículo 148 de la Ley de Arrendamiento Urbanos, esto es, que el demandado y apelante esté al corriente en el pago de las rentas.

d) El 25 de marzo la parte demandada interpuso recurso de súplica ante la Sección Tercera de la Audiencia manifestando que la obligación de consignación decae cuando se trata de una revisión de rentas y no de un litigio por impago de rentas pactada. Un auto de la Audiencia de 1 de septiembre de 1987 declaró la no procedencia de la admisión por haber sido interpuesto dicho recurso de suplicación fuera de plazo.

e) El actor interpuso nuevo recurso de súplica y la Sección Tercera de la Audiencia, en auto de 21 de septiembre,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164569

3.-

resolvió que no procedía la admisión por tratarse de una cuestión ya resuelta.

f) Con fecha 8 de octubre de 1987 la ahora recurrente en amparo presentó un escrito ante la Audiencia Provincial de Sevilla invocando la vulneración de los artículos 9º y 24 de la Constitución y manifestando la intención de recurrir en amparo ante este Tribunal.

Se solicita que se declare la nulidad del auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 21 de septiembre de 1987.

Segundo. Por providencia del día 29 de febrero de 1988 acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La regulada por el art. 50.1.a, en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar la parte recurrente, en otro caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2) La del art. 50.1.b, en relación con el art. 44.1.c, de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y 3) La del art. 50.2.b, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Tercero. En sus alegaciones comenzó por indicar la representación actora que, aunque la resolución recurrida aparece fechada el día 1 de septiembre, su notificación no se produjo hasta el día 21 del mismo mes, fecha a partir de la cual el recurso de amparo se habría interpuesto en tiempo. En lo que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197671

4.-

se refiere, de otro lado, a la invocación del derecho supuestamente vulnerado, adujo la actora que dicha invocación se produjo en sus escritos de 15 de diciembre de 1986 y de 25 de mayo de 1987, mediante los que se presentaron, respectivamente, recursos de apelación y de súplica. Por último, se afirmó el contenido constitucional de la demanda, reiterando lo expuesto en ella.

Cuarto. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisibile por carecer, en primer lugar, de contenido constitucional, no expresando la queja de la actora sino una simple disconformidad con la interpretación dada por el Tribunal a quo a la exigencia establecida en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Por lo demás, el plazo para la interposición del recurso de amparo se computa a partir de la notificación de la última resolución del Tribunal dictada en un recurso legal y, en el presente caso, tal fecha es el día 2 de septiembre de 1987, pues el posterior recurso de súplica es inexistente en Derecho, sin que se pueda desvirtuar el plazo del art. 44.2 de la LOTC, no admitiendo la Ley un recurso de súplica contra el Auto que resuelva otro recurso de este mismo carácter. El actor, en fin, tampoco ha acreditado la invocación formar del derecho que dice vulnerado en el momento procesal oportuno, que fue el de la interposición del citado recurso de súplica.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El recurso es extemporáneo y, como tal, inadmisibile por la causa que dice el art. 50.1.a de la LOTC.

Este tribunal ha señalado reiteradamente, al resolver sobre la admisibilidad de recursos de amparo, que el plazo legalmente establecido para su interposición (el fijado, en lo que ahora importa, por el art.44.2 de la LOTC)



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194587

5.-

no está a disposición de los demandantes, quienes incurrirán en extemporaneidad cuando, intentando una fijación caprichosa del-dies a quo, acudan ante nosotros no tan pronto como el acto supuestamente lesivo resulte irrecurrible, sino después de haber-entablado frente al mismo remedios o recursos que las leyes -- procesales desconocen y que son, por ello, manifiestamente in-viables. Un planteamiento de este carácter mostraba, sin duda,- la presente demanda, que se dijo dirigida frente a una resolu-ción judicial de inadmisión -el Auto de la Sección Tercera de - la Audiencia Provincial de Sevilla, de 21 de septiembre de 1987- obtenida por la parte, como oportunamente se le recordó por el-Tribunal a quo, a partir de un recurso de súplica de todo punto improcedente, pues ya la misma actora había interpuesto, con an-terioridad, otro recurso de este tipo, que fue resuelto por la-Audiencia el día 1 de septiembre, culminándose entonces la vía-judicial previa a este proceso constitucional. Se sigue de ello que la fecha que hubo de ser tomada en cuenta para el cómputo - del plazo que marca el art. 44.2 de la LOTC no debió ser aquí - otra que la de la notificación a la parte del citado Auto del - día 1 de septiembre.

Consciente la representación actora, en aparien- cia, de las consecuencias que habría de tener sobre la admisi- bilidad de este recurso su errático comportamiento procesal, - ha afirmado en las alegaciones que la queja se dirige, efectiva- mente, contra el repetido Auto del día 1 de septiembre y no ya, como en la demanda dijera, frente al del día 21 del mismo mes,- asegurando ahora que el plazo para recurrir se ha respetado, al- habérsele notificado aquella resolución el día 21 de septiembre. Este último dato es, sin embargo, notoriamente inexacto, pues - en el Resultando 2º del Auto de 21 de septiembre de 1987 la Sec- ción Tercera de la Audiencia Provincial hizo constar que la no- tificación de su anterior Auto del día 1 de septiembre tuvo lu- gar el día quince del dicho mes, fecha a partir de la cual, des- de luego, el recurso resulta extemporáneo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194588

6.-

La actora, en suma, no sólo ha presentado un recurso manifiestamente inviable, por extemporáneo, sino que ha pretendido sostener su admisibilidad afirmando una fecha de notificación inaceptable, por distinta a la que claramente constaba en el texto de una resolución judicial aportada a los autos por la propia parte. Esta conducta procesal, cuando menos temeraria (art. 95.3 de la LOTC), no puede quedar sin sanción.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y la imposición a la recurrente de una sanción por temeridad de veinticinco mil pesetas.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Ante mí